



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Asunto: Control inmediato de legalidad
Radicado No.: 25000-23-15-000-**2020-02558**-00
Autoridad: MUNICIPIO DE VILLETA
Normas: Decreto No. 057 del 13 de junio de 2020

El asunto de la referencia fue asignado a este Despacho con el fin de realizar el control inmediato de legalidad del Decreto No. 057 del 13 de junio de 2020, "**POR EL CUAL SE EFECTÚAN MODIFICACIONES AL DECRETO No. 000120 DE DICIEMBRE 17 DE 2019 POR MEDIO DEL CUAL SE LIQUIDA EL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS E INGRESOS Y DE GASTOS E INVERSIONES DEL MUNICIPIO DE VILLETA PARA LA VIGENCIA FISCAL COMPRENDIDA ENTRE EL 1 DE ENERO Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2020, EN CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO No. 06 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019**" expedido por el Alcalde del Municipio de Villeta – Cundinamarca.

Al respecto se advierte que esta Corporación carece de competencia para tramitar y decidir los asuntos, de acuerdo con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante el decreto de la referencia el Alcalde de Villeta dispuso contra acreditar el presupuesto de gastos e inversiones de la vigencia fiscal 2020 en su municipio.

El acto administrativo fue expedido en atención al Acuerdo No. 6° del 29 de noviembre de 2019¹ y el Decreto Municipal 0120 del 17 de diciembre del mismo año².

Por reparto realizado por la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo Cundinamarca, le correspondió a este Despacho el conocimiento de decreto objeto del medio de control de la referencia.

¹ "[S]e expidió el Presupuesto Anual de rentas e Ingresos y de Gastos e Inversiones del Municipio de Villeta Cundinamarca, Para la Vigencia Fiscal del 1° de Enero al 31 de Diciembre de 2020" (sic) (Referencia de la norma en cita).

² "[S]e liquidó el presupuesto de rentas e ingresos y de gastos y de inversiones del Municipio de Villeta para la vigencia fiscal comprendida entre el 1° de Enero al 31 de Diciembre de 2020" (sic) (Referencia de la norma en cita).

Así las cosas, se tiene entonces que el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento (Subrayado fuera de texto).

Conforme lo señalado en el numeral 14 del artículo 151 ibídem a los Tribunales Administrativos les corresponde conocer en única instancia “[d]el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan”.

El artículo 215 de la Constitución Política autorizó al señor Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Así mismo, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, “[p]or la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia”, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición (Destacado fuera del texto original).

Observa el Despacho que el acto administrativo de la referencia se fundó en normas legales que no constituyen desarrollo de los decretos legislativos expedidos en desarrollo de la declaración del estado de emergencia en

comento, ni ninguno de los decretos expedidos en virtud de la misma, para ser analizados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sobre su legalidad en los términos del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011.

En otras palabras, el objeto del control inmediato de legalidad es la realización de un análisis *jurídico-procesal* por parte de la Autoridad Contenciosa Administrativa sobre un determinado acto administrativo de carácter general que se expida con ocasión y desarrollo a un **estado de excepción y/o de emergencia económica, social y ecológica**.

Así las cosas, se tiene que cuando el Alcalde del Municipio de Villeta profirió el Decreto 057 de 2020, lo hizo con sujeción a normas legales en el marco del ejercicio ordinario como mandatario municipal, más no en desarrollo del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional, razón suficiente que impide a esta Corporación Judicial avocar conocimiento para tramitar y decidir en el marco del aludido medio de control lo que en derecho corresponda.

En este punto es importante aclarar que ello no comporta el carácter de cosa juzgada de la presente decisión, pues no se predicen los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición, y en tal medida será posible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Por lo anterior, al no cumplirse los requisitos mínimos necesarios establecidos por las normas en cita para adelantar el proceso previsto en el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho se abstendrá de tramitar dicho procedimiento sobre los decretos de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite al control inmediato de legalidad respecto del Decreto 057 del 13 de junio de 2020, proferido por el Alcalde del Municipio de Villeta - Cundinamarca.

SEGUNDO: La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que contra el aludido acto administrativo procederá los medios de

control pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

TERCERO: Atendiendo las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20 11517, 11521 y 11526 de 2020, en virtud de las cuales la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones de forma remota y a través de medios digitales, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de los medios electrónicos, tal como se contempla en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, por la Secretaría de las Subsecciones E y F de la Sección Segunda, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia al Alcalde Municipal de Villeta y al Agente del Ministerio Público, por el medio más eficaz.

CUARTO: Por Secretaría de las Subsecciones E y F de la Sección Segunda, **FÍJESE** por la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) en la sección denominada "medidas COVID19", un **AVISO** por el término de tres (03) días, para los fines pertinentes.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada